

ELECCIONES NICARAGUA 1990

DOCUMENTO 003

LEY No. 43

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente,

LEY ELECTORAL

TITULO I

CAPITULO UNICO

De las Elecciones

Arto. 1 La presente ley, de rango constitucional, regula los procesos electorales de:

- 1) Presidente y Vicepresidente de la Republica
- 2) Representantes ante la Asamblea Nacional.
- 3) Diputados ante el Parlamento Centroamericano.
- 4) Miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 5) Miembros de los Concejos Municipales.

Asimismo, regulará los plebiscitos y referendos que en su oportunidad se convoquen y, el ejercicio del derecho ciudadano de organizar o afiliarse a partidos políticos con la finalidad de participar, ejercer y optar al poder.

Arto. 2 El Poder Electoral se encargará de organizar, dirigir y supervisar las elecciones de autoridades señaladas en el artículo anterior de esta ley, así como también los plebiscitos y referendos, todo de acuerdo con la Constitución Política, las leyes de la materia y las

regulaciones que al efecto emita el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 3 Las elecciones tendrán lugar el día domingo que el Consejo Supremo Electoral determine dentro de los primeros treinta días de los noventa que preceden a la fecha en que, de acuerdo con la ley, comience el periodo de quienes deben ser electos. Los plebiscitos y referendos se celebraran el día para el cual sean convocados mediante decreto legislativo. La fecha de la elección de los diputados al Parlamento Centroamericano se fijará de acuerdo con el Tratado que lo constituye.

Arto. 4 El Consejo Supremo Electoral elaborará un calendario electoral con la debida antelación para cada elección, señalando, entre otros, los periodos de inscripción de ciudadanos y de candidatos, el de campaña electoral y el día de la votación.

El Consejo Supremo Electoral podra modificar o reformar el calendario electoral y en particular estos periodos y plazos de acuerdo a las necesidades.

TITULO II

Del Poder Electoral

CAPITULO I

De los Organismos Electorales

Arto. 5 El Poder Electoral esta integrado por los siguientes organismos:

- 1) El Consejo Supremo Electoral.
- 2) Los Consejos Electorales.
- 3) Las Juntas Receptoras de Votos.

Por los demás organismos electorales que en la presente ley se establecen.

Arto. 6 El Consejo Supremo Electoral está integrado por cinco Magistrados con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de ternas propuestas por el Presidente de la República. La Asamblea Nacional escogerá al Presidente del Consejo Supremo Electoral de entre los Magistrados electos.

Para fortalecer el principio del pluralismo político, consignado en la Constitución Política, el Presidente de la República solicitará a los representantes de los

partidos políticos representados en la Asamblea Nacional, que envíen listas de nombres para considerar su inclusión en las ternas a que se refiere el párrafo anterior. El Presidente de la República en dos de las ternas tomará en cuenta las propuestas de los representantes de los partidos políticos, exceptuando al de gobierno e integrándolas de preferencia conforme el orden en que hubiesen resultado electos en las últimas elecciones de autoridades supremas.

Los representantes de los partidos políticos dispondrán de un plazo de quince días para presentar sus propuestas. En caso de no hacerlo en ese plazo, el Presidente de la República presentará las cinco propuestas de ternas, a consideración de la Asamblea Nacional.

Arto. 7 Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad

Arto. 8 El cargo de Magistrado propietario o suplente del Consejo Supremo Electoral es incompatible con la condición de militar en servicio activo y el ejercicio de cualquier otro cargo de función pública, salvo la docencia y la medicina.

No podrán nombrarse Magistrados propietarios o suplentes ligados entre si con vínculos conyugales o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Arto. 9 El Presidente y los demás Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de seis años a partir de su toma de posesión. Dentro de este periodo gozan de inmunidad.

Arto.10 El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la ley.
- 2) Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con esta ley.
- 3) Elaborar el calendario electoral.
- 4) Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.

- 5) Conocer y resolver en ultima instancia, de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.
- 6) Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.
- 7) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.
- 8) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos; y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.
- 9) Dictar su propio reglamento.
- 10) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Arto. 11 Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional, en sesión plenaria, previa promesa de ley.

Arto. 12 En caso de ausencia de alguno de los Magistrados asumirá el cargo el respectivo suplente. Si la ausencia es definitiva, el Presidente de la República enviará a la Asamblea Nacional la terna correspondiente para que esta proceda a la escogencia de quien habrá de asumir el cargo en propiedad, conforme el procedimiento establecido en el artículo 6 de la presente ley.

La Presidencia del Consejo sera ejercida durante la ausencia temporal del titular del cargo, por uno de los Magistrados escogido por el propio Consejo por mayoría absoluta.

En caso de falta definitiva del Presidente, se procederá de acuerdo con el párrafo primero de este artículo y la Asamblea Nacional escogerá al Magistrado que deba ejercer la Presidencia en propiedad.

En caso de ausencia definitiva de suplentes se procederá de acuerdo con el artículo 6 de la presente ley.

Arto. 13 El quórum del Consejo Supremo Electoral se formara con tres de sus miembros y las decisiones se tomaran por mayoría de votos presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Los Magistrados podran razonar su voto expresándolo por medio de un escrito que se agregara al acta correspon-

diente. El Consejo nombrara a propuesta del Presidente, a su Secretario de actuaciones.

Arto. 14 El Consejo Supremo Electoral consultara al Consejo de Partidos Políticos antes de resolver sobre el calendario y la ética electoral, así como sobre las asignaciones que se hagan a los partidos políticos de acuerdo con la presente ley. También consultara sobre otros asuntos que estime pertinentes.

CAPITULO II

Del Presidente del Consejo Supremo Electoral y los Magistrados

Arto. 15 Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

- 1) Presidir el Consejo Supremo Electoral y convocarlo por iniciativa propia, o a solicitud de tres de sus miembros.
- 2) Ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.
- 4) Administrar el órgano electoral y coordinar sus actividades.
- 5) Crear los cargos de personal auxiliar y proceder a su nombramiento.
- 6) Las demás que le confieran la ley y las resoluciones del Consejo.

Arto. 16 Son atribuciones de los otros cuatro Magistrados:

- 1) Participar en las sesiones y en la toma de resoluciones del Consejo Supremo Electoral, con voz y voto.
- 2) Auxiliar al Presidente en el ejercicio de las funciones que por resolución del Consejo se les asigne.

CAPITULO III

De los Consejos Electorales

Arto. 17 Para la organización electoral existiran nueve Consejos Electorales compuestos por un Presidente y dos miembros con sus respectivos suplentes, nombrados por el Consejo Supremo Electoral.

Para su nombramiento, el Consejo Supremo Electoral tomará en cuenta el pluralismo político establecido en la Constitución Política.

Arto. 18 Para los efectos del artículo precedente y demás efectos electorales se establecen las siguientes regiones:

- 1) La Región Uno, que comprende los departamentos de Nueva Segovia, Madriz y Estelí.
- 2) La Regio Dos, que comprende los departamentos de León y Chinandega.
- 3) La Regio Tres, que comprende el departamento de Managua.
- 4) La Regio Cuatro, que comprende los departamentos de Granada, Masaya, Carazo y Rivas.
- 5) La Regio Cinco, que comprende los departamentos de Chontales y Boaco, así como los municipios del Rama, Nueva Guinea, Muelle de los Bueyes, Bocana de Paiwas y El Almendro.
- 6) La Regio Seis, que comprende los departamentos de Matagalpa y Jinotega.
- 7) La Regio Siete, que comprende la Regio Autónoma del Atlántico Norte.
- 8) La Región Ocho, que comprende la Regio Autónoma del Atlántico Sur.
- 9) La Regio Nueve, que comprende el departamento de Río San Juan.

Arto. 19 El Presidente y los miembros de los Consejos Electorales deberán llenar los requisitos de los artículos 7 y 8 de la presente ley.

Los suplentes se incorporarán al Consejo en caso de ausencia temporal o definitiva de los propietarios.

El Consejo Supremo Electoral repondrá al Presidente y miembros propietarios y suplentes de los Consejos Electorales que falten definitivamente.

Arto. 20 Son atribuciones de los Consejos Electorales:

- 1) Nombrar y dar posesión a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos.
- 2) Conocer y resolver sobre las quejas, impugnaciones y recursos que se presenten contra las Juntas Receptoras de Votos.
- 3) Verificar el escrutinio de las Juntas de Receptoras de Votos.
- 4) Entregar las credenciales a los fiscales de los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular que participen en las elecciones.

5) Las demás que les señalen la ley y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

Arto. 21 El quórum de los Consejos Electorales se formara con la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomaran con la concurrencia de dos. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Arto. 22 El Presidente convoca, preside y representa al Consejo Electoral. Tendrá a su cargo la administración del organismo electoral en la Regio correspondiente y propondrá al Presidente del Consejo Supremo Electoral el nombramiento del personal auxiliar.

Arto. 23 En caso de falta temporal del Presidente del Consejo, ejercerá sus funciones el suplente correspondiente.

CAPITULO IV

De las Juntas Receptoras de Votos

Arto. 24 Para la inscripción de los ciudadanos, la realización y escrutinio de la elección se establecerá en cada Regio un número suficiente de Juntas Receptoras de Votos. La demarcación en que ejercerán su jurisdicción será determinada por el Consejo Supremo Electoral mediante resolución administrativa, publicada con la debida anticipación.

Arto. 25 Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas por un Presidente y dos miembros que tendrán sus respectivos suplentes. Deberán tener las calidades requeridas en los artículos 7 y 8 de la presente ley, a excepción de la edad mínima requerida que será de 18 años cumplidos.

Arto. 26 Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos serán nombrados por el Consejo Electoral de la correspondiente región, de la siguiente manera:

- 1) El Presidente y un miembro, con sus respectivos suplentes, de su propia elección.
- 2) El otro miembro con su respectivo suplente a propuesta de los partidos políticos con personalidad jurídica. La falta de esta propuesta para una o varias Juntas no impedirá su integración y funcionamiento.

Arto. 27 Las Juntas Receptoras de Votos tendrán quórum con la mayoría de sus miembros. Para las decisiones bastaran dos votos concurrentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Arto. 28 Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos:

- 1) Calificar la inscripción de los ciudadanos de acuerdo con los requisitos de ley y autorizarla si procede.
- 2) Garantizar el ejercicio del sufragio.
- 3) Recibir los votos.
- 4) Realizar el escrutinio de los votos.
- 5) Garantizar el orden en el recinto correspondiente, durante la inscripción y la votación.
- 6) Recibir y dar tramite a las impugnaciones y recursos conforme lo establecido en la presente ley.
- 7) Las demás que le señalen la presente ley y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

TITULO III

De los Fiscales

CAPITULO UNICO

Arto. 29 Cada partido politico, alianza y asociaciones de suscripción popular, con candidatos inscritos en el Consejo Supremo Electoral, tiene derecho a nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante el Consejo Supremo Electoral y las Juntas Receptoras de Votos durante las inscripciones, las votaciones y los escrutinios.

El nombramiento de los fiscales podrá hacerse en cualquier tiempo anterior a los quince días que precedan a las elecciones y deberán presentarse a los organismos correspondientes.

La falta de nombramiento de uno o varios fiscales uno o más de los organismos electorales no impedirá su funcionamiento.

Arto. 30 Los fiscales nombrados de conformidad con el artículo anterior tendrán, en su caso, las siguientes facultades:

- 1) Estar presentes en el Consejo Electorales en período de inscripción de los electores y durante la realización del recuento de votos.
- 2) Estar presentes en el local donde funciones cada Junta Receptora de Votos durante los días de inscripción, votación y escrutinio de los votos.
- 3) Estar presentes en el Centro Nacional de Cómputos del Consejo Supremo Electoral mientras dure la recepción y procesamiento de los informes de las

Juntas Receptoras de Votos y de los Consejos Electorales.

- 4) Interponer los recursos consignados en esta ley.
- 5) Hacer observaciones a las actas cuando lo estimen conveniente y firmarlas. La negativa a firmar las actas se hará constar en ellas, con las razones que expresen los fiscales. La firma de estos no es requisito de validez de las actas.
- 6) Las demás que les señalen las leyes y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

TITULO IV

De los Ciudadanos

CAPITULO I

De los Derechos Electorales del Ciudadano

Arto. 31 El sufragio, universal, igual, directo, libre y secreto es un derecho de los ciudadanos nicaragüenses que lo ejercerán de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. Son ciudadanos, los nicaragüenses que hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

Arto. 32 Para ejercer el derecho al sufragio los ciudadanos deberán:

- 1) Estar en pleno goce de sus derechos.
- 2) Inscribirse en los registros electorales.
- 3) Seguir los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

CAPITULO II

De la Inscripción de los Ciudadanos

Arto. 33 Los ciudadanos nicaragüenses tienen la obligación de inscribirse en la Junta Receptora de Votos que les corresponde, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en el periodo señalado para tal efecto por el Consejo Supremo Electoral. Fuera de este periodo no se admitirá inscripción alguna.

Arto. 34 Los nicaragüenses que no tengan la edad legal para votar a la fecha de las inscripciones, pero que la fueren a cumplir antes o en la fecha de las elecciones, tienen la misma obligación establecida en el artículo anterior.

Arto. 35 La inscripción se realizará en la Junta Receptora de Votos del lugar donde residen habitualmente los ciudadanos, aunque se encuentran transitoriamente en otra parte. Los miembros de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación, se inscribirán en la Junta Receptora de Votos que corresponde a los lugares donde presten servicio.

Los miembros fiscales y auxiliares de una Junta Receptora de Votos se inscribirán en ella.

Arto. 36 Las Juntas Receptoras de Votos se instalaran en los lugares, locales, días y horas fijados para la inscripción de los ciudadanos por el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 37 La inscripción es personal e indelegable. Para identificarse y comprobar su edad los ciudadanos podran utilizar:

- 1) La partida de nacimiento.
- 2) El carnet del INSSBI.
- 3) La licencia de conducir.
- 4) El pasaporte.
- 5) Cualquier otro documento de identidad.

Los ciudadanos que no dispongan de documentos que los identifiquen, podran presentar dos testigos idóneos que bajo promesa de Ley den testimonios de su identidad y edad. La inscripción se perfeccionara con la firma y la impresión de la huella digital. Quienes no sepan firmar, pondrán su huella digital. En caso de personas carentes de extremidades superiores se dejara razón de tal circunstancia.

Las pruebas serán evaluadas de conformidad con las reglas de la Sana Critica por la Junta Receptora de Votos, que aceptara o denegara la inscripción.

Arto. 38 La inscripción se hará en los Catálogos de Electores que llevara cada Junta Receptora de Votos. Los Catálogos de Electores se identificaran con su propio número y con el nombre, ubicación y número de la Junta.

Arto. 39 En el Catalogo de Electores se asentaran:

- 1) Nombres y apellidos del ciudadano.
- 2) Fecha y lugar de nacimiento.
- 3) Sexo.
- 4) Lugar de su residencia habitual y su dirección.

- 5) Firma y huella digital. Si no pudiera firmar, bastara con la huella digital y cuando haya carencia de extremidades superiores se dejara razón de tal circunstancia.
- 6) Señal de si el ciudadano, en su oportunidad, concurrió o no a ejercer el derecho al voto. Al respecto habrá una casilla especial.
- 7) Forma de identificación usada.

Arto. 40 El Catalogo de Electores se llevara en duplicado. Un ejemplar lo guardara el Consejo Supremo Electoral y el otro el Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente, para los efectos de ley.

Arto. 41 En el Catalogo de Electores se anotara la fecha de inscripción y votación; llevara razón de apertura y cierre firmada por los integrantes de la Junta Receptora de Votos y por los fiscales si lo desearan.

Arto. 42 Cada día después de terminada la inscripción, las Juntas Receptoras de Votos mandaran a publicar la lista de los inscritos por medio de carteles fijados en los lugares de inscripción. Los carteles deberán permanecer allí durante diez días. Contendrán el número y código de inscripción, nombres y apellidos del ciudadano.

Arto. 43 Al ciudadano inscrito se le entregara una Libreta Cívica que contendrá:

- 1) Nombres y apellidos.
- 2) Edad y sexo.
- 3) Dirección.
- 4) Ubicación y número de la Junta Receptora de Votos.
- 5) Número de Inscripción.
- 6) Espacio para marcar si concurrió a ejercer el derecho al voto.
- 7) Sello y firma del Presidente de la Junta Receptora de Votos.

Arto. 44 El Consejo Supremo Electoral previa consulta con el Consejo de Partidos Políticos podra mejorar técnicamente el formato, diseño y codificación de los Catálogos de Electores.

CAPITULO III

De la Revisión de la Inscripción y Recursos

Arto. 45 Los Catálogos de Electores serán remitidos por las Juntas Receptoras de Votos al Consejo Electoral correspondiente

y al Consejo Supremo Electoral, cuando haya concluido el periodo de inscripción. El Consejo Electoral correspondiente, procederá de oficio o a solicitud de los interesados a examinarlos y depurarlos si fuera el caso.

- Arto. 46 Los interesados podrán solicitar ante el Consejo Electoral correspondiente, que se corrijan los errores de inscripción, las inclusiones incorrectas y las omisiones.
- Arto. 47 Se entiende por interesado, para los efectos del artículo anterior al propio ciudadano afectado y a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular a que se refiere la presente ley.
- Arto. 48 Cuando el interesado recurra al Consejo Electoral correspondiente a solicitar la inclusión o la exclusión de un ciudadano de los Catálogos de Electores, deberá hacerlo por escrito, que podra presentarse ante el mismo Consejo o ante la Junta Receptora de Votos que corresponda, dentro del plazo de diez días de cerradas las inscripciones. La Junta, en su caso, remitirá la solicitud al Consejo Electoral respectivo que resolverá dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.
- Arto. 49 Cuando una Libreta Cívica se destruya, se pierda o contenga errores, el ciudadano comparecerá ante al Consejo Electoral de su Regio solicitando la reposición o corrección según el caso. El Consejo resolverá dentro de tercer día de acuerdo con los méritos de la solicitud. El plazo para presentar la solicitud vencerá treinta días antes de la fecha de la elección.

TITULO V

De los Partidos Políticos

CAPITULO I

Disposiciones Generales

- Arto. 50 Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho a organizar partidos políticos o afiliarse a los ya existentes con el fin de participar, ejercer y optar al poder.
- Arto. 51 Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho publico constituido por ciudadanos nicaragüenses. Tendrán sus propios principios, programas políticos y fines. Se regirán por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la Constitución Política y las leyes.

CAPITULO II

De los Deberes y Derechos de los Partidos Políticos

Arto. 52 Son derechos de los partidos políticos:

- 1) Organizarse libremente en todo el territorio nacional.
- 2) Difundir sus principios y programas políticos sin restricciones ideológicas salvo las consignadas en la Constitución Política.
- 3) Hacer proselitismo.
- 4) Darse sus propios estatutos y reglamentos.
- 5) Opinar sobre los asuntos públicos con sujeción a las leyes.
- 6) Nombrar y sustituir en cualquier tiempo a sus representantes ante la Asamblea de Partidos Políticos y sus respectivos suplentes.
- 7) Presentar candidatos en las elecciones.
- 8) Tener su patrimonio propio.
- 9) Constituir alianzas entre si.
- 10) Realizar reuniones privadas y manifestaciones publicas.
- 11) Recaudar los fondos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con esta ley y demás leyes de la materia.

Arto. 53 Son deberes de los partidos políticos:

- 1) Cumplir con la Constitución Política y las leyes.
- 2) Responder por la libertad y la independencia de Nicaragua y defender la soberanía y el derecho de autodeterminación del pueblo nicaragüense.
- 3) Cumplir con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral y del Consejo de Partidos Políticos.
- 4) Impulsar y promover la vigencia de los Derechos Humanos en lo político, económico y social.
- 5) Presentar ante el Consejo de Partidos Políticos la integración de sus órganos de dirección nacional, regionales, departamentales y municipales en su caso; la revocación de los mismos, así como la modificación de sus estatutos y reglamentos.
- 6) Responder por las actuaciones que realicen en el marco de las alianzas que constituyen con otros partidos políticos y de las actuaciones específicas que realicen con ellos.

CAPITULO III

De la Asamblea de Partidos Políticos

Arto. 54 La Asamblea de Partidos Políticos, es el órgano de consulta del Consejo de Partidos Políticos; los partidos políticos debidamente constituido tendrán el derecho y el deber de integrarse a la misma mediante representantes que designaran al efecto.

Arto. 55 La Asamblea de Partidos Políticos estará integrada por un representante de cada uno de los partidos políticos que gocen de personalidad jurídica y por un miembro quien la presidirá, elegido por la Asamblea Nacional de ternas enviadas por el Presidente de la Republica.

El Vicepresidente sera electo de entre los miembros de la Asamblea de Partidos Políticos por ellos mismos.

El Secretario de la Asamblea de Partidos Políticos sera escogido de entre los miembros de esta, por la Asamblea Nacional, de acuerdo con el orden de los resultados de la elección inmediata anterior de autoridades supremas, excluyendo al partido de gobierno.

Cada uno de los integrantes de la Asamblea tendrá su respectivo suplente.

Arto. 56 Son funciones de la Asamblea de Partidos Políticos:

- 1) Analizar y opinar sobre los informes que le presente el Consejo de Partidos Políticos.
- 2) Responder a las consultas que le someta el Consejo de Partidos Políticos y cualquier otra institución del Estado.
- 3) Elegir de su seno a cuatro de los miembros del Consejo de Partidos Políticos y sustituirlos cuando dejaren de representar a sus partidos.
- 4) Aprobar el proyecto del Presupuesto de Gastos y el del Consejo de Partidos Políticos.
- 5) Aprobar su Reglamento Interno.

Arto. 57 La Asamblea de Partidos Políticos se reunirá cuando sea convocada por el Presidente o a petición de las dos terceras partes de sus miembros.

Arto. 58 El quórum de la Asamblea se formara con la presencia de mas de la mitad de sus miembros y sus decisiones se tomaran por la mitad mas uno de los presentes.

CAPITULO IV

Del Consejo de Partidos Políticos

Arto. 59 El Consejo de Partidos Políticos estará integrado por:

- 1) El Presidente de la Asamblea de Partidos Políticos que fungirá como Presidente del Consejo.
- 2) Cuatro miembros elegidos por la Asamblea de Partidos Políticos incluido su Vicepresidente de conformidad con los artículos 55 y 56 de la presente ley.
- 3) Cinco miembros elegidos por la Asamblea Nacional, incluido su Secretario de conformidad con el artículo 55 de la presente ley.

Los miembros del Consejo de Partidos Políticos serán nombrados con sus respectivos suplentes.

Arto. 60 El Consejo de Partidos Políticos se reunirá por convocatoria de su Presidente. Habrá quórum con la presencia de seis de sus miembros y las decisiones se tomarán por más de la mitad de los votos presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

El Presidente deberá convocar al Consejo cuando lo soliciten más de la mitad de sus miembros.

Arto. 61 El Consejo de Partidos Políticos tendrá las siguientes funciones:

- 1) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos y trámites establecidos en la presente ley.
- 2) Cancelar o suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos contemplados en la presente ley.
- 3) Incorporar a los representantes de los partidos políticos ante la Asamblea de Partidos Políticos.
- 4) Dirimir los conflictos sobre la legitimidad de los representantes y directivos de los partidos políticos de conformidad con la documentación en poder del Consejo y oyendo a las partes en litigio.
- 5) Vigilar y resolver sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.
- 6) Enviar el proyecto de su presupuesto de gastos a la Asamblea de Partidos Políticos para su aprobación y posterior trámite conforme a la ley.
- 7) Convocar a la Asamblea de Partidos Políticos.

- 8) Aprobar su Reglamento Interno.
- 9) Las demás que le confieran las leyes.

Arto. 62 De las resoluciones definitivas del Consejo de Partidos Políticos en los casos de literales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir en apelación ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de un plazo de cinco días.

CAPITULO V

Del Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos

Arto. 63 El Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos tendrá su correspondiente suplente y podrá ser sustituido en cualquier tiempo.

Arto. 64 En caso de falta temporal del Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos asumirá el cargo el Vicepresidente.

Si la ausencia fuera definitiva, el Presidente de la Republica enviara una terna a la Asamblea Nacional a fin de que esta elija a quien debe sustituirlo.

Arto. 65 Corresponde al Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos:

- 1) Convocar y presidir las sesiones de ambos organismos.
- 2) Representarlos legalmente.
- 3) Crear los cargos administrativos necesarios para su funcionamiento y hacer los nombramientos correspondientes.
- 4) Dar cumplimiento a las resoluciones tomadas por el Consejo de Partidos Políticos.
- 5) Someter a la consideración del Consejo de Partidos Políticos las recomendaciones de la Asamblea de Partidos Políticos.
- 6) Responder y resolver las demandas de los partidos políticos.
- 7) Elaborar el proyecto de Presupuesto de Gastos del Consejo de Partidos Políticos. En caso que la Asamblea de Partidos Políticos no lo apruebe en el plazo de quince días, lo enviara al Ministerio de Finanzas para su posterior tramite.
- 8) Las demás que le confieran las leyes.

CAPITULO VI

De la Constitución de los Partidos Políticos

Arto. 66 Los ciudadanos interesados en constituir un partido político, deberán introducir una solicitud al Consejo de Partidos Políticos para obtener la autorización de realizar actividades tendientes a su Constitución y llenar los requisitos establecidos en esta ley para solicitar su personalidad jurídica.

La autorización deberá especificar las actividades que autoriza y el tiempo para cumplir con dichos requisitos, que no sera mayor de noventa días. Transcurrido este plazo sin gestionar la personalidad jurídica, se tendrá por caduca y no podra ser intentada nuevamente, durante el periodo de tres años.

Arto. 67 Para obtener la autorización deberán acompañar a la solicitud:

- 1) Escritura Publica en la que se constituye la agrupación Política.
- 2) El nombre y emblema del partido que desean constituir.
- 3) Los principios políticos, programas y estatutos del mismo.
- 4) El patrimonio.
- 5) El nombre de su representante legal y su suplente.

Arto. 68 El nombre y emblema solicitados deberá diferenciarse claramente de los autorizados a los partidos políticos existentes.

Arto. 69 Presentada la solicitud, el Consejo de Partidos Políticos mandara a oír a los partidos políticos existentes para que dentro de un plazo de diez días comunes manifiesten si lo tienen a bien, su oposición.

Pasado este termino, el Consejo de Partidos Políticos resolverá sobre la forma y el fondo. Si la resolución es positiva, autorizara a la agrupación para que realice las actividades necesarias para su Constitución. Si es negativa, los solicitantes podran, dentro de los quince días siguientes, subsanar los defectos que tenga su solicitud.

Arto. 70 Para obtener la personalidad jurídica se deberán constituir órganos de dirección en la forma siguiente:

- 1) Nacional, con un número no menor de nueve miembros
- 2) En cada una de las regiones electorales establecidas en la presente ley, con un número menor de siete miembros.
- 3) En cada uno de los departamentos, conforme la división político-administrativa, con un número no menor de seis miembros.
- 4) En cada uno de los municipios, de acuerdo a la división político-administrativa, con un número no menor de cinco miembros.

Los miembros de los órganos de dirección deberán estar inscritos en los Catálogos de Electores de la última elección, salvo para aquellos nicaragüenses que en la fecha señalada para ello no hubieren tenido la edad requerida o tuvieren excusa válida, en los términos de la presente ley.

- Arto. 71 Los solicitantes presentaran al Consejo de Partidos Políticos los documentos que contengan los nombres de los miembros que conforman los órganos de dirección. El Consejo notificara de la presentación a los partidos políticos mandándoles a oír por quince días comunes.
- Arto. 72 Los partidos políticos podran oponerse por escrito a la solicitud, dentro del plazo señalado y deberán fundamentar su oposición.
- Arto. 73 Si se presentara oposición se mandara a oír de ella al representante de la agrupación solicitante para que conteste lo que tenga a bien, dentro de diez días. Con la contestación o sin ella, el Consejo de Partidos Políticos resolverá lo que corresponda de acuerdo a la ley.
- Arto. 74 En cualquier momento de la tramitación, la agrupación solicitante podra subsanar las deficiencias que les señale el Consejo de Partidos Políticos.
- Arto. 75 El Consejo de Partidos Políticos una vez cumplidos los tramites y términos de los artículos anteriores, resolverá otorgando o denegando la personalidad jurídica a la agrupación solicitante, aplicando las reglas de la Sana Crítica.
- Arto. 76 El procedimiento señalado en el presente capítulo se aplicara en lo pertinente a cualquier solicitud de cambio de emblema o nombre de los Partidos Políticos.

CAPITULO VII

De la Cancelación y Suspensión de la Personalidad

Jurídica de los Partidos Políticos

Arto. 77 El Consejo de Partidos Políticos, de oficio, a solicitud del Procurador General de Justicia o de otros partidos políticos, podrá cancelar o suspender la personalidad jurídica a los partidos políticos por el incumplimiento de los deberes establecidos en la presente ley.

La Suspensión de un partido político prohíbe su funcionamiento por un lapso determinado. La Cancelación disuelve el partido.

Arto. 78 Son causales de Suspensión, el incumplimiento de los incisos 1, 3, 5 y 6 del artículo 53 y del artículo 129 de la presente ley.

Arto. 79 Son causales de Cancelación:

- 1) La reincidencia en el incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.
- 2) La violación de los artículos 53 incisos 2 y 4, y 126 y 127 de la presente ley.
- 3) Por autodisolución del partido político o por fusión con otro que lo absorba.

Arto. 80 Iniciado el procedimiento de oficio o recibida la petición de Suspensión o Cancelación se mandará oír al partido afectado por quince días para que conteste lo que tenga a bien.

Con la contestación o sin ella, pasado el término anterior, el Consejo de Partidos Políticos mandará abrir a pruebas por quince días, y resolverá dentro del término de treinta días.

Arto. 81 De la resolución del Consejo de Partidos Políticos podrá recurrirse en los términos del artículo 62 de la presente ley.

TITULO VI

De las Circunscripciones Electorales

CAPITULO UNICO

Arto. 82 La elección de Presidente y Vicepresidente de la República se hará en circunscripción nacional.

Arto. 83 La elección de los Representantes ante la Asamblea Nacional se hará por circunscripción regional de acuerdo con la división territorial de la presente ley y con la siguiente distribución:

Región Uno, nueve Representantes.
Región Dos, quince Representantes
Región Tres, veinticinco Representantes.
Región Cuatro, catorce Representantes.
Región Cinco, diez Representantes.
Región Seis, once Representantes.
Región Siete, tres Representantes.
Región Ocho, dos Representantes.
Región Nueve, un Representante.

El número y distribución de los Representantes podrá variar de conformidad con el artículo 132 de la Constitución Política, correspondiendo a la Asamblea Nacional su aprobación.

Arto. 84 Los cuarenta y cinco miembros de cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán electos en quince circunscripciones de acuerdo con las siguientes demarcaciones:

Región Autónoma Atlántico Sur:

1) Dentro del casco urbano de Bluefields, las circunscripciones.

Uno : Barrios Beholden y Pointeen.
Dos : Barrios Old Bank y Pancasán.
Tres : Barrios Santa Rosa y Fátima.
Cuatro: Barrios Punta Fria, Canal y Central.
Cinco: Barrios San Mateo, San Pedro y Teodoro Martínez.
Seis : Barrios Tres Cruces, Nueva York, Ricardo Morales Avilés y Diecinueve de Julio.

2) Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones:

Siete: Zona de Kukra Hill y Rio Kama
Ocho: La zona que comprende Haulover, Rocky Point, Laguna de Perlas, Raitipura, Kakabila, Set Net y Tasbapauni.
Nueve: Islas Corn Island y Little Island.
Diez: La zona de la desembocadura del Rio Grande.
Once: La zona de los Garifonos que comprende Brown Bank, La Fé, San Vicente, Orinoco, Marshall Point y Wawashang.
Doce: La zona de las Ramas que comprende Ramacay, Turswani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point y Wiring Cay.
Trece: La zona de la Cruz.
Catorce: La zona del Tortuguero.
Quince: La zona de Kukra River y el Bluff.

En las zonas ocho, nueve, diez, once, doce y catorce el primer candidato de toda lista presentada deberá ser, misquito, creole, sumo, garifono, rama y mestizo respectivamente.

Regio Autónoma Atlántico Norte, las circunscripciones son:

Uno: Rio Coco Arriba.
Dos: Rio Coco Abajo.
Tres: Rio Coco, Llano.
Cuatro: Yulu, Tasba Pri, Kukalaya.
Cinco: Litorales Norte y Sur.
Seis: Puerto Cabezas casco urbano, sector uno.
Siete: Puerto Cabezas casco urbano, sector dos. Llano Norte.
Ocho: Puerto Cabezas casco urbano, sector tres.
Nueve: Siuna, sector uno.
Diez: Siuna, sector dos.
Once: Siuna, sector tres.
Doce: Siuna, sector cuatro.
Trece: Rosita urbano.
Catorce: Rosita Rural, Prinzapolka y carretera El Empalme.
Quince: Bonanza.

En las circunscripciones uno, siete, trece y catorce el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo y mestizo respectivamente.

Arto. 85 La elección de los miembros de cada Concejo Municipal se hará por circunscripción municipal.

Arto. 86 Los veinte diputados al Parlamento Centroamericano serán electos en circunscripción nacional.

Arto. 87 Los plebiscitos y referendos se realizarán en la circunscripción que se determine en el decreto legislativo de convocatoria.

TITULO VII

De La Presentación de Candidatos

CAPITULO I

Del Derecho de Presentación

Arto. 88 Los candidatos para las elecciones a que se refiere el artículo 1 de esta ley, podrán ser presentados al Consejo Supremo Electoral por:

- 1) Los partidos políticos.
- 2) Las alianzas de partidos políticos que se constituyan de acuerdo con la presente ley.

Para las elecciones de Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlantista y de Concejos Municipales de todo el país, también podrán presentarse candidatos por suscripción popular de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley.

CAPITULO II

De los Partidos Políticos y las Alianzas Electorales

Arto. 89 Para la presentación de candidatos, los partidos políticos deberán someter al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- 1) La certificación del Consejo de Partidos Políticos que compruebe la personalidad jurídica del partido.
- 2) El nombre de su representante legal y el de su respectivo suplente.
- 3) La identificación de la elección o elecciones en que participaran.
- 4) Las listas de candidatos con el domicilio, lugar y fecha de nacimiento.
- 5) El nombre del cargo para el que se les nomina.
- 6) Las siglas, emblema y colores que hayan adoptado para su identificación de conformidad a lo prescrito en el artículo 68 de la presente ley.

Arto. 90 Para la presentación de candidatos, las alianzas de partidos políticos deberán someter al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- 1) Certificación del Consejo de Partidos Políticos que compruebe la personalidad jurídica de los partidos que la integran.
- 2) Escritura publica que compruebe la Constitución de la alianza y su denominación.
- 3) Los requisitos de los literales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior.

Arto. 91 El Consejo Supremo Electoral, verificado el cumplimiento de lo establecido en los dos artículos anteriores, procederá al registro de los candidatos presentados.

Arto. 92 Es derecho de las alianzas solicitar que se identifique a sus candidatos en la boleta electoral, mediante las siglas correspondientes a sus partidos al lado de los nombres de sus candidatos.

Arto. 93 En las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Republica, de los Consejos Regionales de la Costa Atlantista, del Parlamento Centroamericano, en las de Concejos municipales, los partidos políticos en alianza no podran nominar candidatos propios en ninguna circunscripción.

En las elecciones de Representantes ante la Asamblea Nacional los partidos en alianzas podran presentar candidatos propios en las circunscripciones donde no los hubieren presentado en alianza.

Arto. 94 No pueden ser inscritos como candidatos a los cargos de elección señalados en el artículo 1 de esta ley, a menos que hayan cesado en sus funciones un día antes de su inscripción:

- 1) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás miembros del Poder Judicial, que ejerzan jurisdicción.
- 2) Los miembros propietarios y suplentes de los organismos electorales
- 3) Los miembros de las Fuerzas de Defensa y Seguridad en servicio activo.

CAPITULO III

De la Suscripción Popular

Arto. 95 Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho de presentar candidatos por suscripción popular con el fin de participar en las elecciones a que se refiere el ultimo párrafo del artículo 88 de la presente ley.

Arto. 96 Para iniciar el proceso de presentación de candidatos por suscripción popular, los ciudadanos asociados al efecto deberán introducir ante el Consejo Electoral respectivo:

- 1) Solicitud escrita firmada por un mínimo del uno por ciento de ciudadanos inscritos en el Catálogos de Electores respectivo y correspondiente a las ultimas elecciones con sus nombres y generales de ley.
- 2) Denominación, siglas, emblemas y colores con que desean ser identificados.
- 3) Los requisitos de los literales 2, 3 y 4 del artículo 89 de esta ley.
- 4) La lista de candidatos y los cargos para los cuales se proponen.
- 5) La lista de los notarios que deberán dar fe de las firmas de respaldo. Donde no hay notario disponible el Consejo Electoral respectivo resolverá.
- 6) El compromiso solidario de sus miembros de enterar la suma que fije el Consejo Electoral, si no obtienen al menos el sesenta por ciento de las firmas requeridas, y la garantía fiduciaria suficiente a juicio del Consejo.

Arto. 97 La solicitud a que se refiere el artículo anterior se hará específicamente para cada elección y por cada circunscripción y deberá obtener el respaldo de un número de firmas no menor de diez por ciento del número de ciudadanos inscritos en los Catálogos de Electores de las elecciones anteriores en la circunscripción correspondiente.

Arto. 98 Una vez aprobada la solicitud, el Consejo Electoral autorizara a los solicitantes para que los notarios propuestos o los delegados del Consejo Electoral, dentro del termino de treinta días reciban las firmas de los ciudadanos que se presenten a respaldar a los candidatos presentados.

El llamado correspondiente, estará a cargo de los solicitantes y sujeto a las disposiciones sobre ética electoral contenidas en esta ley.

Los notarios o los delegados del Consejo Electoral correspondientes exigirán a los ciudadanos que presenten su identificación.

La inscripción en los Catálogos de Electores de la elección anterior será requisito para la firma de respaldo, salvo para los nicaragüenses que no hubieren tenido la edad requerida o tuvieran excusa legítima.

Arto. 99 La suma a que se refiere el numeral 6) del artículo 96 de esta ley será fijada por el Consejo Electoral respectivo de acuerdo con la circunscripción de que se trate.

Arto. 100 Una vez pasado el término de recolección de firmas, los Consejos Electorales pasaran la documentación correspondiente al Consejo Supremo Electoral para que este decida sobre la inscripción solicitada.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Arto. 101 Los partidos políticos o alianzas podrán presentar candidatos en una, varias o todas las circunscripciones de una elección.

Las listas que presenten para cada circunscripción no deberán necesariamente tener el número total de candidatos.

No se aceptara la inscripción de un ciudadano para más de un cargo en una misma elección, salvo lo previsto para el Parlamento Centroamericano.

Arto. 102 El Consejo Supremo Electoral fijara en el calendario electoral, el período hábil para la inscripción de candidatos. Durante el mismo, los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, podrán sustituir o retirar sus candidatos en una, varias o todas las circunscripciones.

Vencido el período, no se admitirá solicitud alguna de inscripción o retiro de listas o candidatos.

Arto. 103 Cuando el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con lo establecido en la presente ley deniegue una solicitud o

rechace a un candidato por no llenar los requisitos de ley, lo notificara al partido, alianza o asociación solicitantes dentro de los tres días siguientes a la resolución para que, si lo estima conveniente, procedan a subsanar los defectos o a sustituir los candidatos. Si la notificación se hace dentro de los cinco días del periodo de inscripción, el Consejo dará al solicitante un plazo adicional de cinco días improrrogables para reponer o subsanar.

Arto. 104 Una vez finalizado el periodo de inscripción, el Consejo Supremo Electoral mandara publicar las listas de candidatos en La Gaceta, diarios de circulación nacional y por medio de carteles.

TITULO VIII

De la Campaña Electoral

CAPITULO I

De la Propaganda Electoral

Arto. 105 Durante la campaña electoral cuya apertura y cierre fijará el Consejo Supremo Electoral, los partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular que presentaren candidatos, desarrollarán las actividades encaminadas a obtener los votos de los ciudadanos explicando sus principios ideológicos, sus programas políticos, sociales y económicos y sus plataformas de gobierno.

La campaña electoral tendrá una duración de:

- 1) Ochenta días para las elecciones presidenciales y de representantes ante la Asamblea Nacional.
- 2) Cuarenta y dos días para la elección de diputados al Parlamento Centroamericano, Consejos Regionales y Concejos Municipales.

El periodo de propaganda para los plebiscitos y referendos será de treinta días.

Arto. 106 Durante la campaña electoral, los partidos políticos o alianzas podran ademas de su propaganda ordinaria, publicar libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rótulos y otros; hacer uso de la prensa escrita, radial y televisiva y realizar actividades proselitistas de diversa índole de acuerdo con las leyes

vigentes y con las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

Toda propaganda electoral deberá identificar al partido político, alianza o asociación de suscripción popular que la emita. La propaganda impresa deberá llevar pie de imprenta.

Podrán utilizar además:

- 1) Altavoces, fijos y en vehículos, entre las siete de la mañana y las ocho de la noche.
- 2) Mantas, pancartas, carteles, dibujos, afiches y otros medios similares que podrán fijarse en bienes muebles e inmuebles, previa autorización del propietario o morador pero en ningún caso en los monumentos y edificios públicos, iglesias y templos.
- 3) La prensa escrita, radio y la televisión por libre contratación.

Las asociaciones de suscripción popular que hayan presentado listas de candidatos tendrán estos mismos derechos.

Arto. 107 Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hayan presentado candidatos, deberán acreditar ante el Consejo Electoral correspondiente a un representante con su respectivo suplente para los efectos de la campaña electoral.

Arto. 108 Para la realización de manifestaciones publicas durante la campaña electoral se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular presentaran solicitud al Consejo Electoral correspondiente para la realización de la manifestación señalando fecha, hora, día, lugar y trayecto con una semana de anticipación como mínimo.
- 2) El Consejo Electoral resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud.
- 3) En caso de manifestaciones que puedan coincidir en tiempo y lugar, el correspondiente Consejo Electoral podra modificar la programación de las actividades, en consulta con los solicitantes para evitar alteraciones del orden publico. La solicitud presentada primero tendrá preferencia.

Durante la campaña electoral no podran autorizarse manifestaciones, concentraciones o marchas que no sean auspiciadas por los partidos políticos, alianzas o

asociaciones de suscripción popular participantes en las elecciones.

El Consejo Supremo Electoral coordinara con las instancias correspondientes, para que movilizaciones de otra naturaleza que no sean partidarias no interfieran con la campaña electoral.

CAPITULO II

Sobre el Uso de los Medios Radiales y Televisivos

Arto. 109 Durante la campaña electoral para Presidente y Vicepresidente de la República y para representantes ante la Asamblea Nacional, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos que presenten candidatos:

- 1) Treinta minutos diarios en cada canal del Sistema Sandinista de Televisión.
- 2) Cuarenta y cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras de propiedad estatal.
- 3) treinta minutos diarios en cada una de las radioemisoras de propiedad privada.

Estos tiempos se distribuirán entre los partidos políticos o alianzas, de acuerdo al mayor porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección anterior de las autoridades a que se refiere el presente artículo.

En el caso de alianzas de las que formen parte partidos políticos que hubiesen participado en la elección anterior se usará el tiempo que corresponde al partido que obtuvo el mayor número de votos.

Los partidos o alianzas de partidos que no hubieren participado en las elecciones anteriores tendrán derecho a un tiempo igual al de los partidos que obtuvieron el menor porcentaje de votos; en ningún caso el tiempo mínimo podrá ser inferior a siete minutos a la semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

Los partidos políticos o alianzas de partidos podrán usar el tiempo que les corresponde de una sola vez o distribuido durante la semana. Al efecto, presentarán su propuesta de calendarización y horario de programas al Consejo Supremo Electoral, que después de oírlos, elaborará el calendario y horario final, procurando la equidad en la distribución de los tiempos radiales y televisivos.

Cada partido político o alianza de partidos deberá pagar el tiempo y los costos de producción y realización de sus programas en los canales de televisión y radioemisoras.

El Sistema Sandinista de Televisión y las diversas radioemisoras presentarán sus proyectos de tarifas al Consejo Supremo Electoral en el plazo que este fije, quien después de oírlos las tarifas.

Arto. 110 Para la campaña electoral del Parlamento Centroamericano, regirán las mismas disposiciones del artículo anterior, exceptuando el tiempo que sera el siguiente:

- 1) Veinte minutos diarios en cada canal del Sistema Sandinista de Televisión.
- 2) Veinticinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras de propiedad estatal.
- 3) Quince minutos diarios en cada una de las radioemisoras de propiedad privada.

Arto. 111 Para las elecciones municipales el Consejo Supremo Electoral garantizará a cada uno de los partidos políticos o alianzas:

- 1) Quince minutos diarios en cada una de las radioemisoras que no alcancen cobertura nacional, en aquellas regiones en las que hubiesen inscrito candidatos.
- 2) Veinte minutos diarios en cada una de las radioemisoras con cobertura nacional y cinco minutos en cada canal de Televisión, al cierre de su campaña, si inscribieron candidatos al menos en el ochenta por ciento de los municipios.

La distribución de los tiempos radiales por región se hará de acuerdo a los porcentajes regionales de votos que hayan obtenido en la elección municipal anterior.

En el caso de la alianza de la que formen parte partidos políticos que hubiesen participado de la elección anterior, se usará el tiempo que corresponde al partido que obtuvo el mayor número de votos. Los partidos políticos o alianzas que no hubieren participado en la elección anterior tendrán derecho a un tiempo igual al del partido político que obtuvo el menor porcentaje de votos.

En ningún caso el tiempo mínimo podrá ser inferior a cinco minutos por semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

Para efectos de determinar la cobertura de las radioemisoras, el Consejo Supremo Electoral realizará una clasificación de las mismas.

Arto. 112 En la campaña electoral de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos, políticos o alianzas de partidos:

- 1) Treinta minutos diarios en cada una de las radioemisoras de las regiones autónomas.
- 2) Cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras con cobertura nacional para la apertura y cierre de la campaña electoral. Esta disposición es igualmente válida para el uso del Sistema Sandinista de Televisión.

Estos tiempos se distribuirán entre los partidos políticos y alianzas de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección anterior.

En el caso de las alianzas de la que formen parte partidos políticos que hubiesen participado de la elección anterior, se usará el tiempo que corresponde al partido que obtuvo el mayor número de votos.

Los partidos políticos o alianzas que no hubieren participado en la elección anterior tendrán derecho a un tiempo igual al del partido político que obtuvo el menor porcentaje de votos.

En ningún caso el tiempo radial mínimo podrá ser inferior a cinco minutos por semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

Arto. 113 El Consejo Supremo Electoral garantizará a las asociaciones por suscripción popular, cinco minutos semanales en las radioemisoras de cobertura no nacional de las regiones donde hubieren inscrito candidatos.

Arto. 114 Las disposiciones sobre los medios radiales y televisivos relacionados con la distribución del tiempo, el procedimiento para la elaboración del calendario y horario, el pago y fijación de las tarifas contenidas en el artículo 109 de la presente ley, se aplicarán en las elecciones municipales y los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Arto. 115 La realización simultánea de dos o más formas de elección no produce efecto acumulativo en los tiempos establecidos en los artículos anteriores. Se utilizará la alternativa que ofrezca mayor cantidad de tiempo.

Cuando los partidos políticos que se hubieren presentado en alianza para una elección se presentasen separados en la siguiente, los tiempos se dividirán en partes iguales.

Arto. 116 Las radioemisoras religiosas no podran hacer campañas de proselitismo político.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Arto. 117 Los derechos establecidos en los dos capitulos precedentes corresponden exclusivamente a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hayan presentado candidatos.

Arto. 118 Se prohíbe la propaganda que proclame la abstención electoral.

Arto. 119 Setenta y dos horas antes del día de las votaciones cesara toda actividad de la campaña electoral y los medios de comunicación estarán a la orden del Consejo Supremo Electoral para difundir la información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho del sufragio.

Arto. 120 Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que consideren violados sus derechos, podran recurrir ante el Consejo Supremo Electoral en contra de las decisiones de los Consejos Electorales dentro del termino de seis días mas el termino de la distancia, a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

El Consejo Supremo Electoral resolverá el recurso abriéndolo a pruebas por un periodo de ocho días y dictando el fallo en los tres días siguientes.

CAPITULO IV

Del Financiamiento de la Campaña Electoral

Arto. 121 El Estado destinara una asignación presupuestaria especifica para financiar los gastos de la campaña electoral de los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular que participen en las elecciones.

Arto. 122 El Consejo Supremo Electoral presentara al Poder Ejecutivo un proyecto de presupuesto para los fines del artículo anterior, quien le dará la tramitación que corresponda.

Arto. 123 La partida global aprobada se asignará a cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular que haya inscrito candidatos, una suma proporcional al número de votos que hayan obtenido en la elección general anterior.

Para los partidos políticos que no hayan tomado parte en la elección anterior se destinará una suma igual a la más baja de las asignadas de acuerdo con el párrafo anterior.

A las asociaciones de suscripción popular se les asignará una suma calculada en proporción directa a la población de la circunscripción en que participan.

Arto. 124 A las alianzas de las que formen parte partidos políticos que hubiesen participado en la elección anterior, les corresponderá el financiamiento que correspondería al partido de la alianza que obtuvo el mayor número de votos en la elección anterior.

Cuando los partidos políticos que hubiesen integrado una alianza para la elección anterior se presentasen separados en la siguiente, el financiamiento que les corresponderá será el que hubiere correspondido a la alianza dividido entre el número de partidos integrantes.

Arto. 125 De la partida asignada de acuerdo con el artículo anterior, cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular, podrá retirar solamente la suma que corresponda a la elección en que tomen parte, las circunscripciones en que hayan inscrito candidatos y el número de candidatos inscritos.

Arto. 126 El partido político, alianza o asociación de suscripción popular que reciba financiamiento estatal estará obligado a usarlo exclusivamente para su campaña electoral y a rendir en forma documentada, estricta cuenta de su inversión ante la Contraloría General de la Republica.

Toda suma proveniente de dicho financiamiento no usada, o utilizada para fines distintos a los contemplados por esta ley, deberá ser reintegrada al Estado dentro de los treinta días siguientes de finalizada su campaña electoral.

Arto. 127 Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular podrán recibir donaciones de ciudadanos nicaragüenses residente en el país, de cuyo monto

global deberán informar al Consejo Supremo Electoral. No podran recibirlas de instituciones estatales, privadas o mixtas, sean estas nacionales o extranjeras. Quedan terminantemente prohibidas las donaciones provenientes del extranjeros.

Arto. 128 Para la importación de materiales de propaganda electoral los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular gozaran de franquicia aduanera, previa autorización del Consejo Supremo Electoral.

CAPITULO V

De las Normas Eticas de la Campaña Electoral

Arto. 129 La propaganda durante la campaña electoral deberá respetar los principios fundamentales de la nación consignados en la Constitución Política y enmarcarse dentro de las normas éticas, la moral y la consideración debida a los otros partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, a los candidatos nominados, a los electores y al pueblo nicaraquense.

Queda terminantemente prohibido denigrar, injuriar o calumniar a los candidatos.

Arto. 130 El Consejo Supremo Electoral, treinta días antes del comienzo de cada campaña electoral emitirá un reglamento para la regulación específica de la ética electoral.

TITULO IX

De la Votación

CAPITULO I

De las Boletas Electorales

Arto. 131 Para cada elección se utilizara una boleta separada que contenga en columnas paralelas, las listas de candidatos presentados por cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular que concurra a las elecciones. Se elaboraran:

- 1) Una boleta con los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Republica.

- 2) Una con los candidatos a Representantes propietarios y suplentes ante la Asamblea Nacional por cada Regio en el número asignado a la misma.
- 3) Una con los candidatos a Diputados propietarios y suplentes para el Parlamento Centroamericano, en número de veinte.
- 4) Una para los candidatos a miembros de los Consejos Regionales de la Costa Atlantista, en número de tres por cada circunscripción electoral.
- 5) Una para los candidatos a miembros propietarios y suplentes de cada Concejo Municipal, en número de veinte para el Municipio de Managua, de diez para las cabeceras departamentales y municipios de mas de veinte mil habitantes y de cinco para los otros municipios.
- 6) Una explicando claramente la cuestión que se somete a plebiscito o referendo con una columna para votar "si" y otra para votar "no".

Arto. 132 Las boletas incluirán el número de candidatos presentados por los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hagan uso de la opción que les concede la presente ley.

Arto. 133 Corresponde al Consejo Supremo Electoral en consulta con los representantes legales de los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular inscritos, el diseño de las boletas, identificando con claridad sus nombres, siglas, emblemas y colores. El orden en que aparezcan sera escogido por sorteo. El Consejo Supremo Electoral con la debida anticipación elaborara muestras de las boletas electorales y les dará publicidad.

CAPITULO II

De la Emisión del Voto

Arto. 134 Los ciudadanos concurrirán a depositar sus votos en la misma Junta Receptora en que se encuentren inscritos.

Arto. 135 El día fijado para las votaciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, con sus respectivos suplentes, se constituirán en los locales correspondientes, a las seis de la mañana. Una vez constituida la Junta, se retiraran del local los suplentes. La votación comenzara a las siete de la mañana.

Arto. 136 Las Juntas Receptoras de Votos estarán situadas en los mismos lugares que ocuparon para la inscripción. Los locales deberán llenar los requisitos establecidos por

el Consejo Supremo Electoral para garantizar el voto secreto.

Las Juntas Receptoras de Votos que por fuerza mayor tengan que cambiar lugar dentro de su delimitación territorial, podran hacerlo previa autorización del Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente.

Arto. 137 Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán un Acta de Constitución en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, que deberá consignar:

- 1) El nombre de quienes la integran.
- 2) Constancia de que el local de las votaciones reúne las condiciones establecidas.
- 3) El número de boletos recibidas para la votación.
- 4) Constancia de que se revisaron las urnas electorales en presencia de los fiscales, si los hubiere, y de que se cerraron y sellaron.
- 5) La firma de los miembros de la Junta Receptora de Votos, y de los fiscales si así lo desearan.

Arto. 138 Mientras dure la votación y hasta tanto no se firme el Acta de Escrutinio sera prohibido:

- 1) Cambiar el local.
- 2) Introducir ilegalmente o extraer boletas de las urnas electorales.
- 3) Retirar del local papelería o cualquier otro material electoral.

También sera prohibido que se ausenten de sus puestos los miembros de las Juntas. Si por causa mayor, alguno de sus miembros tuviera que ausentarse deberá incorporarse al suplente. Si esto no se pudiera se continuara la votación con los miembros presentes. Todo se hará constar en el acta.

Arto. 139 Las votaciones concluirán a las seis de la tarde, pero podran darse por terminadas antes, si todos los inscritos en el Catalogo de Electores hubieran votado. No podran cerrarse mientras hayan ciudadanos inscritos esperando turno.

Arto. 140 En cada Junta Receptora de Votos habrá urnas electorales para cada elección prevista de acuerdo con la presente ley.

Arto. 141 Para el acto de votación se procederá así:

- 1) Cada elector acudirá personalmente ante la Junta Receptora de Votos presentando su Libreta Cívica.
- 2) La Junta Receptora de Votos verificara la Libreta Cívica y comprobara si el elector se encuentra inscrito en el Catalogo de Electores, para entregarle las boletas electorales correspondientes.
- 3) El Presidente de la Junta Receptora de Votos le explicara al elector la forma de emitir el voto, advirtiéndole que no puede permanecer mas de dos minutos en el recinto destinado para garantizar el voto secreto del voto.
- 4) El votante marcará en cada boleta electoral con una X la casilla del partido político, alianza de partidos o asociación de suscripción popular de su preferencia y la introducirá debidamente doblada en la urna electoral correspondiente.

Arto. 142 Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, los fiscales acreditados ante ellos y su personal auxiliar, ubicados en Juntas Receptoras de Votos diferentes de aquellas en la cual se inscribieron, podran votar en ellas previa presentación de su Libreta Cívica y credencial. Esto se hará constar en acta.

Arto. 143 Terminado el acto de votación, el elector deberá introducir el dedo pulgar de la mano derecha, o en su defecto el de la izquierda, en tinta indeleble, procurando que el dedo se impregne hasta la base de la uña. La tinta deberá estar en la misma mesa en que opera la Junta Receptora de Votos.

Arto. 144 Las personas que tuvieren impedimento físico podran hacerse acompañar de una persona de su confianza para ejercer su derecho al voto. Esto se hará constar en el acta respectiva.

Arto. 145 El Presidente de la Junta Receptora de Votos deberá hacer constar en el Catalogo de Electores correspondiente, si el inscrito concurrió o no a ejercer el derecho al voto.

Arto. 146 El día de las votaciones se prohíbe:

- 1) Los espectáculos o reuniones publicas que interfieran con el desarrollo de las elecciones.
- 2) La venta y distribución de bebidas alcohólicas.
- 3) Entrar armado al local de las votaciones.
- 4) Hacer proselitismo de cualquier forma dentro del local y en sus alrededores.
- 5) Llegar en estado de embriaguez.
- 6) Formar grupos alrededor de los locales de votación.

- 7) Colocar propaganda de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, en el recinto de la votación.
- 8) Cualquier otra actividad que tienda a impedir o a perturbar el desarrollo normal de la votación.
- 9) La permanencia de la Policía Electoral dentro del local de votación, a menos que sea llamada por la Junta Receptora de Votos.

Estas prohibiciones regirán también para los días de las inscripciones.

Arto. 147 Finalizada la votación, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán Acta de Cierre que deberá contener:

- 1) La hora en que terminó la votación,
- 2) El número de electores que votaron.
- 3) El nombre y representante de los fiscales que presenciaron la votación y sus reclamos si los hubiere.
- 4) El número de boletas que se recibieron y las que no se usaron.

Los miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, si los hubiere, deberán firmar el acta.

Si los fiscales se negaren a firmar, se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo 30 de la presente ley, pero si hubieren hecho reclamos y no firmaron, este quedará nulo. Las cantidades que se consignen se escribirán con tinta en letras y números.

CAPITULO III

Del Escrutinio

Arto. 148 Terminadas las votaciones y firmadas el acta de cierre, la Junta Receptora de votos procederá a realizar el escrutinio en el mismo local de la votación y a la vista de los fiscales, si los hubiere. Para tal efecto se abrirán las urnas, previa constatación de su estado.

Arto. 149 Se contarán y examinarán las boletas electorales para verificar si su cantidad corresponde al de las personas que votaron.

Arto. 150 Se considerara voto válido únicamente el que se realice en la boleta electoral oficial y éste marcado con una "x" en uno de los círculos que tendrá al efecto.

Arto. 151 Serán nulas las boletas en que no pueda determinarse la voluntad del elector y las depositadas sin marcar.

Arto. 152 Los votos validos se clasificaran y contarán de acuerdo con la clasificación del artículo 131 de esta Ley.

Arto. 153 El Acta de Escrutinio se levantara en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral y deberá consignar:

- 1) El número total de votos depositados.
- 2) El número de votos validos.
- 3) El número de votos nulos.
- 4) El número de boletas recibidas y las que no se utilizaron.
- 5) Los votos obtenidos por cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular, para la elección correspondiente.
- 6) Los reclamos hechos por los fiscales sobre la validez o invalidez de los votos y sobre cualquier otro incidente.

Los miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, si los hubiere, deberán firmar el acta de acuerdo con el artículo 147 de esta ley.

Arto. 154 Terminado el escrutinio, el Presidente de la Junta Receptora de Votos informara por la via telegráfica o por cualquier otro medio al Consejo Supremo Electoral y al Consejo Electoral respectivo, los resultados del escrutinio electoral correspondiente.

Arto. 155 El Consejo Supremo Electoral, a medida que reciba los informes de los resultados de los escrutinios, dará a publicidad informes parciales provisionales.

Arto. 156 El Presidente de la Junta Receptora de Votos personalmente llevara de inmediato al Consejo Electoral de su circunscripción y con la debida proteccion los siguientes documentos:

- 1) El Acta de Constitución.
- 2) El acta de cierre de la votación.
- 3) El Acta de Escrutinio,
- 4) Los votos validos.

- 5) Las boletas electorales no usadas.
- 6) Los Catálogos de Electores.

Arto. 157 El Consejo Electoral hará la Revisión y recuento de los votos de cada una de las Juntas Receptoras de Votos y luego el recuento de toda circunscripción electoral.

Concluido lo anterior, levantara un Acta de Recuento que deberá llenar todos los requisitos consignados en las Juntas Receptoras de Votos para las actas de cierre y de votación, en lo que fuere pertinente. Una copia de esta acta se enviara de inmediato al Consejo Supremo Electoral.

El acta sera firmada por los fiscales de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que estuvieren presentes. Si se negaren a firmar se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo 30 de la presente ley, pero si hubieren hechos reclamos y no firmaren, estos quedaran nulos.

El Consejo Electoral librara certificación del acta a solicitud de los representantes de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, que hubiesen concurrido a las elecciones.

Arto. 158 Una vez recibidos por el Consejo Supremo Electoral los resultados finales de los escrutinios y recuentos, los totalizara y procederá de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

TITULO X

De los Plebiscitos y Referendos

CAPITULO UNICO

Arto. 159 Plebiscito es la consulta directa que se hace al pueblo sobre medidas de trascendencia que de tomarse afectarían los intereses fundamentales de la nación.

Arto. 160 Referendo es el acto de someter directamente ante el pueblo, leyes o reformas, de carácter ordinario o constitucional, para su ratificación.

Arto. 161 El Decreto Legislativo mediante el cual se convoque a plebiscito o referendo, contendrá el texto integro de la ley, la decisión Política o cualquier otro asunto y la circunscripción en que se realizara la pregunta a que han de responder los ciudadanos consultados.

Arto. 162 Para los Plebiscitos y Referendos, el calendario contendrá la fecha de inscripción de ciudadanos, si fuese necesaria; el termino de la campaña de propaganda y el día de las votaciones. El Consejo Supremo Electoral aplicara la presente ley en lo que fuere pertinente.

No habrá financiamiento para propaganda ni publicidad obligatoria.

Arto. 163 En los Plebiscitos y Referendos, se declarara aprobada la opción que obtenga la mayoría de votos validos.

TITULO XI

Del Resultado de las Elecciones

CAPITULO I

De las Elecciones Presidenciales

Arto. 164 Resultaran electos Presidente y Vicepresidente de la Republica, los candidatos del partido politico o alianza que obtenga la mayoría relativa del total de votos validos depositados en el país.

CAPITULO II

De la Elección de Representantes ante la

Asamblea Nacional

Arto. 165 Resultarán electos Representantes ante la Asamblea Nacional en cada Región, solamente los candidatos de las listas de los partidos políticos o alianzas que obtengan el cinco por ciento o más de los votos válidos depositados en ella, de acuerdo con el sistema de representación proporcional por cociente electoral, que se establecen en los artículos siguientes.

Arto. 166 A cada partido político o alianza que alcance el número de votos del artículo anterior se le asignará tantos escaños cuantos resulten de dividir el total de votos que obtuvo entre el cociente electoral de la Región.

Se escogerán los primeros candidatos a representantes propietarios y los primeros candidatos a representantes suplentes de cada lista de partido político o alianza de partidos, hasta alcanzar el número que le corresponda.

Arto. 167 Los escaños que no resulten asignados después de aplicarse lo dispuesto en los artículos anteriores, se asignarán a las listas de candidatos presentadas, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Los partidos políticos o alianzas se ordenarán con base al número de votos que hayan obtenido, de mayor a menor, siempre que llenen el requisito del artículo 165 de esta Ley.
- 2) Se asignará a cada partido político o alianza, en el orden del literal precedente un escaño.
- 3) Si aún quedan escaños por asignar, se repetirá la operación del inciso anterior cuantas veces sea necesario hasta completar la asignación.
- 4) Se escogerá para cada partido político o alianza de partidos al candidato propietario o suplente que sigan, en el orden de lista a los que hubieren resultado electos, de acuerdo con los numerales 2 y 3 de este artículo.

Arto. 168 En las Regiones siete y ocho, el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos validos entre los escaños a distribuirse, mas uno. En la Regio nueve, el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos validos entre los escaños a distribuirse mas dos.

Arto. 169 Para los efectos del artículo 133 de la Constitución Política se sumarán los cocientes electorales regionales obtenidos de acuerdo con el artículo 180 de esta ley y se dividirá el resultado entre nueve.

Arto. 170 Al faltar definitivamente un Representante propietario en la Asamblea Nacional, se incorporara como tal a su respectivo suplente.

La Secretaria de la Asamblea Nacional lo notificara al Consejo Supremo Electoral.

De faltar definitivamente el suplente, antes de ser llamado a propietario o después de haber sido incorporado, se llamara al suplente siguiente de la lista presentada por los partidos políticos o alianzas en la Regio correspondiente. De agotarse las listas de suplentes electos en esa Regio se continuará en forma sucesiva con los suplentes electos de otras Regiones en orden al mayor número de votos obtenidos.

CAPITULO III

De la Elección de Diputados al Parlamento Centroamericano

Arto. 171 Los candidatos a diputados al Parlamento Centroamericano a que se refieren los artículos 1, 3, 86 y 131 numeral 3 de esta ley, podrán resultar electos si el partido político o alianza que los presenta obtiene un cinco por ciento al menos, de los votos válidos de la circunscripción nacional.

Arto. 172 A cada partido político o alianza se le asignaran escaños mediante la aplicación del sistema de representación proporcional por cociente electoral siguiendo en lo pertinente el procedimiento de los artículos 166 y 167 de la presente ley.

CAPITULO IV

De la Elección de los Consejos Regionales de la Costa Atlantista

Arto. 173 Podrán resultar electos Miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica solamente los candidatos de las listas que obtengan en la respectiva circunscripción el cinco por ciento o más de los votos válidos.

Se aplicará el sistema de representación proporcional por cociente electoral y a cada lista se le asignará tantos escaños como resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral de la circunscripción.

Se escogerá los candidatos en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a cada lista.

Arto. 174 Los escaños que no resulten asignados de acuerdo con el artículo anterior, se asignaran mediante el siguiente procedimiento:

- 1) Las listas se ordenaran de acuerdo al número de votos de mayor a menor.
- 2) Se asignará a cada lista un escaño en el orden del inciso precedente.

- 3) Si aun quedan escaños sin asignarse se repetirá la operación del inciso anterior.
- 4) Los candidatos se escogerán de acuerdo al orden de su ubicación en la lista.

CAPITULO V

De la Elección de Concejos Municipales

Arto. 175 Solamente podrán resultar electos para los Concejos Municipales, los candidatos de las listas que obtengan un número de votos igual o superior al cinco por ciento del total de votos válidos del Municipio.

Arto. 176 En el municipio de Managua resultaran electos los diez primeros candidatos de la lista que obtenga la mayoría relativa.

En las cabeceras departamentales y municipios de mas de veinte mil habitantes, resultaran electos los cinco primeros candidatos de las listas que obtengan mayoría relativa.

Arto. 177 Los cargos de concejales que no hayan sido llenados de acuerdo con el artículo anterior, se asignaran por medio del sistema de representación proporcional por cociente electoral siguiendo el siguiente procedimiento:

- 1) A cada lista de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, se le asignara tantos escaños que resulten de dividir el total devotos obtenidos entre el cociente electoral del municipio. Se escogerán los candidatos en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a la lista.
- 2) Los escaños que no resulten asignados de acuerdo al inciso anterior, se asignaran, de la siguiente forma:

Las listas siempre que llenen el requisito del artículo 175 de la presente ley, se ordenarán de acuerdo al número de votos que hayan obtenido de mayor a menor y se asignara un escaño en el orden establecido.

Si aún quedan cargos por asignar se repetirá la operación cuantas veces sea necesario hasta completar la asignación.

Se escogerá para cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular al candidato que siga en el orden de lista de acuerdo con este artículo.

Arto. 178 Al faltar definitivamente un Concejal propietario en los Concejos Municipales, se incorporara como tal a su respectivo suplente. El Concejo Municipal lo notificara al Consejo Supremo Electoral.

De faltar definitivamente el suplente antes de ser llamado a propietario o después de haber sido incorporado, se llamara al suplente siguiente de la lista presentada por los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular.

Arto. 179 En los municipios de menos de veinte mil habitantes resultaran electos los tres primeros candidatos de la lista que obtenga mayoría relativa y los dos primeros de la que obtenga el segundo lugar en la elección.

Si la segunda lista no obtuviese el cinco por ciento de los votos validos para asignar los dos escaños restantes, se procederá, de conformidad con el numeral dos del artículo 177 de la presente ley.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Arto. 180 El cociente electoral de una circunscripción se obtendrá dividiendo el número de votos validos entre el número de Representantes ante la Asamblea Nacional, diputados al Parlamento Centroamericano, miembros de Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlantista y Concejales Municipales que corresponde distribuir en la circunscripción mediante la aplicación de dicho cociente.

Arto. 181 Al aplicarse el procedimiento de los artículos 172 y 177 de la presente ley, no se utilizaran decimales y se eliminaran las fracciones.

Arto. 182 El Consejo Supremo Electoral hará los cálculos necesarios y aplicara las disposiciones de este titulo con base en las Actas de Recuento y publicara los resultados.

TITULO XII

De los Errores y Nulidades

CAPITULO UNICO

Arto. 183 Los errores aritméticos de las Juntas Receptoras de Votos serán corregidos por el Consejo Electoral de la Regio, de oficio o a solicitud del interesado.

Arto. 184 Serán nulas las votaciones en cualquier Junta Receptora de Votos:

- 1) Cuando dicha Junta se hubiere constituido ilegalmente.
- 2) Cuando se hubiere realizado la votación en locales distintos a lo señalados por las autoridades electorales correspondientes.
- 3) Cuando sin haber existido causa justificada sean entregados los resultados de la votación fuera de los plazos que la ley establece.

Arto. 185 Los fiscales presentaran su solicitud de corrección de errores aritméticos o de nulidad ante la Junta Receptora de Votos. Esta la incluirá en el acta de escrutinio y enviara con el resto de documentación de la votación al Consejo Electoral de su circunscripción.

Arto. 186 El Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente, recibida la solicitud de nulidad o de corrección de errores aritméticos, la resolverá dentro de los cinco días siguientes, notificando su resolución al recurrente. Contra esa resolución no cabrá el recurso establecido en el artículo 190 de esta ley.

Arto. 187 Si el Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente declara nula la votación de una o mas Juntas Receptoras de Votos, lo pondrá en conocimiento del Consejo Supremo Electoral. Este, si las nulidades resultan determinantes para la elección, la declarara nula.

Arto. 188 El Consejo Supremo Electoral de oficio o a solicitud de parte declarara nula la elección de uno o varios candidatos en cualquier tiempo antes de la toma de posesión cuando se compruebe fraude, soborno o violencia, o cuando no llenen los requisitos que exigen para el cargo la Constitución Política y demás leyes de la materia.

Arto. 189 El Consejo Supremo Electoral hará publica la declaración de nulidad y la notificara al Presidente de la Republica

y a la Asamblea Nacional, para que tomen las disposiciones del caso.

Arto. 190 Dentro de los cinco días posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 182 de esta ley, los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hayan participado en la elección correspondiente, podran presentar recursos de Revisión ante el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 191 Interpuesto el recurso el Consejo Supremo Electoral mandara a oír a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular para que respondan lo que tengan a bien dentro de cinco días contados a partir de la notificación. Vencido el termino el Consejo resolverá dentro de los diez días siguientes.

Arto. 192 Declarada la nulidad de una elección el Consejo Supremo Electoral procederá de acuerdo con el artículo 189 de esta ley.

TITULO XIII

De la Proclamación de los Electos

CAPITULO UNICO

Arto. 193 Vencido el termino del artículo 190 de esta Ley o resuelto negativamente el recurso presentado, el Consejo Supremo Electoral mediante resolución, declarara electos según el caso:

- 1) Al Presidente y Vicepresidente de la Republica.
- 2) A los Representantes propietarios y suplentes, ante la Asamblea Nacional.
- 3) A los Diputados propietarios y suplentes al Parlamento Centroamericano.
- 4) A los miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlantista.
- 5) A los miembros, propietarios y suplentes de los Concejos Municipales.

Arto. 194 La resolución anterior se mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial, y se enviara a los medios de comunicación para su divulgación.

TITULO XIV

De los Delitos Electorales

CAPITULO UNICO

Arto. 195 Serán sancionados con arresto incommutable de diez a ciento ochenta días:

- 1) El ciudadano que desobedeciere deliberadamente las instrucciones de la Junta Receptora de Votos, sobre la manera de ejercer el sufragio o que con su conducta dolosa dificulte el proceso normal de las inscripciones y votaciones.
- 2) El que voluntariamente deteriore o destruya propaganda electoral.
- 3) El que no cumpliera con las disposiciones contenidas en la presente ley o con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de propaganda.
- 4) Los funcionarios públicos, empleados o autoridades que no acataren las ordenes de los organismos electorales.
- 5) El que pretendiere inscribirse o votar mas de una vez.
- 6) El que proporcione dolosamente datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos.

Arto. 196 Serán sancionados con arrestos incommutables de seis a doce meses:

- 1) El que con violencia, amenaza o soborno forzare a otro:
 - 1.1 A adherirse a determinada candidatura.
 - 1.2 A votar en determinado sentido.
 - 1.3 A abstenerse de votar.
- 2) El que dolosamente obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción y votación.
- 3) El que asista armado a los actos de inscripción, votación o de escrutinio, excepto los miembros de la Policía Electoral que estuvieren cumpliendo funciones de su cargo.
- 4) Quienes en forma dolosa extraviaren el acta de escrutinio de la Junta de Receptora de Votos.
- 5) El que se inscriba o vote dos o mas veces.
- 6) Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, o cualquier funcionario electoral que realizara inscripción o votaciones fuera del lugar y horas señalados para ello.

Arto. 198 Serán sancionados con arresto incommutable de uno a dos años:

- 1) El que amenazare o agrediera físicamente, a los funcionarios del Poder Electoral.
- 2) El que aprovechándose de sus funciones o atribuciones, presione a sus subalternos a votar en determinado sentido o abstenerse.
- 3) El integrante de una Junta Receptora de Votos que dolosamente no concurren al lugar y hora señalados para ejercer sus funciones.
- 4) El que altere al inscripción en los Catálogos de Electores, destruya material electoral o agregue fraudulentamente boletas electorales con el fin de variar los resultados de la votación o sustraiga urnas electorales.
- 5) El que mediante amenaza o actos de violencia impida u obstaculice la celebración de una elección o limite la libertad electoral.
- 6) El funcionario que altere los registros o Actas Electorales.
- 7) Quien induzca a un candidato inscrito legalmente a retirar su candidatura.

Arto. 198 Si los delitos establecidos en este capítulo, fueren cometidos por candidatos inscritos y estos resultaren electos en las elecciones correspondientes, se le aplicara, además de las penas señaladas, la inhabilitación absoluta para ejercer el cargo de uno a tres años.

El inicio del proceso suspenderá el derecho de los Representantes electos a tomar posesión de su cargo.

Arto. 199 Corresponde a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de la acción penal para los delitos contemplados en esta ley.

Serán competentes para conocer de ellos los Tribunales Penales Ordinarios y la Auditoría Militar, en su caso.

TITULO XV

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Arto. 200 Contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral, no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno. Se exceptua lo dispuesto en el artículo 62 de la presente ley.

- Arto. 201 Se faculta al Consejo Supremo Electoral para resolver cualquier asunto en materia electoral, que no este previsto en la presente ley conforme a las disposiciones del derecho común.
- Arto. 202 Las instituciones y funcionarios públicos prestaran a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que requieran en el ejercicio de sus funciones.
- Arto. 203 El Ministerio del Interior destinara un número suficiente de efectivos policiales para que funcionen como Policía Electoral a la orden del Consejo Supremo Electoral para el periodo de inscripciones y hasta cinco días después del día señalado para la votación.
- Arto. 204 El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), dará preferencia a las comunicaciones enviadas por los organismos electorales. Estos gozaran de franquicia.
- Arto. 205 El Estado garantizara a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, la existencia de combustible y de todos los materiales necesarios para la elaboración de la propaganda electoral.
- Arto. 206 Las empresas, organismos o instituciones, centros de trabajos o estudios estatales, privados o mixtos, están obligados a garantizar sus puestos de trabajo u otorgarles permiso con goce de sueldo a los candidatos mientras dure la campaña electoral. Este permiso se hará efectivo a partir de la notificación del candidato al empleador o a la fecha a sus representantes.
- Arto. 207 Los partidos políticos que gocen de personalidad jurídica a la fecha de entrada en vigencia de esta ley continuaran en el goce y ejercicio de la misma.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias

- Arto. 208 Los municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlantista que temporalmente están integrados a las Regiones Electorales Quinta y Sexta pasaran a formar parte de la Séptima y Octava Regiones Electorales, cuando las circunstancias lo permitan de acuerdo al artículo 42 del Estatuto de Autonomia de las Regiones Autónomas de la Costa Atlantista.

Arto. 209 Para las primeras elecciones del Parlamento Centroamericano, Municipales y Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica se tomará como referencia para la proporcionalidad los resultados de las elecciones generales del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Arto. 210 El Consejo Supremo Electoral se dirigirá al Presidente de la Republica para que en los lugares en que se sufra agresión contrarrevolucionaria, dicte las medidas necesarias para poder llevar a cabo la inscripción y la votación.

Arto. 211 Para la inscripción y votación para elecciones de Presidente, Vicepresidente, Representantes ante la Asamblea Nacional, del Parlamento Centroamericano, Consejos Regionales de la Costa Atlantista y Concejos Municipales en las regiones afectadas por causas de la agresión contrarrevolucionaria y declaradas así por el Presidente de la Republica, regirán las siguientes disposiciones:

- 1) Los militares que habiéndose inscrito en las Juntas Receptoras de Votos de las regiones señaladas en el párrafo anterior, fuesen movilizados a otros lugares, dentro de esas regiones o zonas, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos mas cercanas, previa presentación de la Libreta Cívica y constancia del responsable militar correspondiente.
- 2) Los militares que habiéndose inscrito en otras circunscripciones distintas de las señaladas en el inciso 1) de este artículo, fuesen movilizados a las regiones o zonas especiales afectadas por la agresión, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de votos mas cercana, previa presentación de la Libreta Cívica y constancia de su responsable militar.

En el caso de las elecciones municipales se faculta al Consejo Supremo Electoral para que regule lo establecido en el presente artículo.

Arto. 212 Las solicitudes de personalidad jurídica que se encuentren en trámite ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos o los conflictos pendientes al entrar en vigencia la presente ley, se tramitarán de forma y fondo de acuerdo con la Ley de Partidos Políticos publicada en La Gaceta número 210 del 13 de Septiembre de 1983.

Arto. 213 Los miembros del Consejo Nacional de Partidos Políticos que se encuentran en el ejercicio de sus cargos en la fecha de vigencia de esta ley, continuarán en el ejercicio de los mismos hasta que tomen posesión quienes deban sustituirlos de acuerdo con esta ley.

Arto. 214 Derógase la Ley Electoral, Decreto 1413 y la Ley de Partidos Políticos Decreto 1312, publicados en Las Gacetas 63 del 28 de marzo de 1984 y número 210 del 13 de septiembre de 1983 respectivamente y sus posteriores reformas y reglamentos.

Arto. 215 La presente Ley Electoral entrara en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de Managua a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Por una paz digna, Patria libre o morir.

CARLOS NUÑEZ TELLEZ
Presidente de la
Asamblea Nacional

RAFAEL SOLIS CERDA
Secretario de la
Asamblea Nacional.

Por tanto, téngase como Ley de la Republica. Publíquese y ejecutese. Managua de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una paz digna, Patria libre o morir.

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA
Presidente de la Republica